17243/2023 BELGRAINS SA (TF 15813936-A) C/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, junio de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por resolución del 11/4/22, el **Tribunal Fiscal de la Nación**, por mayoría, *modificó* la resolución AD SALO 244/20 y, en consecuencia, *condenó* a Belgrains SA, en los términos del artículo 969 del Código Aduanero, al pago de una multa de **$50.663,23**. Distribuyó las costas conforme los respectivos vencimientos, los que estimó en un 50% a cargo de la actora y en un 50% a cargo del Fisco Nacional (v. pp. 233/238 de la versión digital del expediente TF 15813936-A, remitida con el oficio del 17/4/23).

Para resolver como lo hizo, en lo que aquí interesa, tuvo en cuenta que la actora había admitido la falta de exportación en término de la totalidad de la mercadería amparada por la Declaración Jurada de Venta al Exterior (en adelante, DJVE) 15 057 DJVE 00141V. Añadió que la circunstancia por ella invocada como justificación no podía considerarse ajena al riesgo propio de su actividad, por lo que correspondía tener por configurado el incumplimiento al régimen de la ley 21.453, al que se había sometido de manera voluntaria.

Con respecto a la graduación de la sanción, entendió que el tipo infraccional del artículo 969 del Código Aduanero y el del artículo 9º de la ley 21.453 reprimían la misma conducta (el incumplimiento del compromiso de exportación en los términos y cantidades asumidos) y que, por aplicación del principio de ley penal más benigna (art. 861 del CA), debía aplicarse la multa mínima del primero, que permite fijarla entre el 10% y el 20% del valor FOB de venta de la mercadería no exportada en tiempo y forma.

Por consiguiente, concluyó que la multa establecida por el servicio aduanero, equivalente al 15% del valor de la mercadería en infracción, debía reducirse al mínimo del 10%.

2º) Que, disconforme con la decisión, el **Fisco Nacional** interpuso apelación el 26/7/22, que se fundó el 19/8/22, se concedió el 23/8/22 y fue contestada el 14/9/22 (v. pp. 249-250, 255-264, 277 y 280-286, expte. cit.).

En sustancia, planteó que debía aplicarse la pena mínima del artículo 9º de la ley 21.453 (15% del valor FOB), por tratarse de un régimen especial al que la actora se había sometido voluntariamente, y con fundamento en el cual se había instruido y corrido vista del sumario.

Remitió a los términos de la Exposición de Motivos del Código Aduanero, en cuanto aclara que el régimen general previsto por el artículo 728 y concordantes no importó derogar la ley 21.453, dado que se trata de un régimen especial.

Por este motivo, y con sustento en varios precedentes jurisprudenciales, consideró que la ley 21.453 consagraba una figura infraccional específica e independiente para cierta clase de operaciones, y que no correspondía aplicar la multa mínima del artículo 969 del Código Aduanero en virtud del principio de ley penal más benigna, ya que se trataba de una disposición referida al régimen general.

3º) Que, más allá del criterio que mantuviera este Tribunal, corresponde estar a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa 32.346/19 "*Buyatti SAICA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", sentencia del 16/5/23.

En tal pronunciamiento se determinó que **el beneficio de la condonación previsto en la ley 27.260 es improcedente** en supuestos como el de autos, en que se discute una multa impuesta por no haber cumplido con la exportación del 90% de la mercadería declarada dentro del plazo establecido en una DJVE, cuando la conducta no resultó apta para generar una obligación de naturaleza tributaria.

4º) Que, hecha esta aclaración, la cuestión a resolver se circunscribe a determinar el **encuadre legal que corresponde al incumplimiento**. Es decir, si se aplica la multa mínima prevista en el artículo 969 del Código Aduanero, como lo resolvió el tribunal de origen, o la del artículo 9º de la ley 21.453, como pretende el recurrente.

5º) Que, la posición mayoritaria de esta Cámara es que la ley 21.453 (BO 11/11/76) constituye un régimen especial para la exportación de productos de origen agrícola, *preexistente en el tiempo al Código Aduanero* (BO 23/3/81), *que no fue derogado por este último* (arg. art. 1187 y comentario al art. 728 en la Exposición de Motivos) y además prevé para el incumplimiento de que se trata una sanción específica.

A ello se agrega que tal especificidad, sumada a la necesidad de efectuar una interpretación sistemática de las normas con incidencia en el caso —que las deje a todas con valor y efecto—, obligan a desplazar los preceptos generales, entre los que se encuentran aquellas previsiones que podrían ser consideradas como más benignas (cfr. Sala I, causa 7607/19 "Delotte SA", sent. del 23/10/19; Sala II, causas 49610/18 "Dow Agrosciences Argentina SA", sent. del 13/9/18; Sala III, causas "LDC Argentina SA", del 25/8/11 –firme luego de lo resuelto por la CSJN el 17/4/12–, y 1485/15 "Gear SAAICF", del 15/3/16; Sala V, causas 40467/16 "Cremer y Asociados SA", sent. del 15/12/16 –firme luego de lo resuelto por la CSJN el 9/11/17– y "Alimentos de Argentina SA", sent. del 5/7/18; entre otras).

Por esos fundamentos —que el Tribunal hace propios en resguardo de los principios de igualdad y seguridad jurídica— y teniendo en cuenta, además, que en el caso se había instruido sumario y condenado a la actora en los términos del artículo 9º de

la ley 21.453 (v. pp. 89, 103/105, 113 y 163/171, expte. cit.), corresponde admitir el recurso del Fisco Nacional y marginar la aplicación de la sanción mínima prevista por el artículo 969 del Código Aduanero.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1°) Hacer lugar al recurso del Fisco Nacional y revocar la resolución del 11/4/22 en cuanto fue materia de agravio.

2°) Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida, al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (arg. arts. 1163 y 1182 del CA, y arts. 68 y 279 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 06/06/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#37712004#371588595#20230606093156347